



--- **SENTENCIA NUMERO.- (412).- CUATROCIENTOS DOCE.** - - - - -

--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (15) quince de Junio de (2022) dos mil veintidós. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **70/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* y; -

- - - - - **R E S U L T A N D O.** - - -

- - - - - **ÚNICO:-** Mediante promoción recepcionada el (13) trece de Enero de (2021) dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció por la C. \*\*\*\*\* , demandando en la vía ordinaria civil del C. \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones: A).- El reconocimiento de la paternidad del menor quien nació en fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres, lo que se acredita con el acta de nacimiento expedida por el oficial segundo del registro civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, debidamente inscrita dentro del libro cuatro, acta numero seiscientos once.- B).- En consecuencia, de lo anterior ordenar al oficial segundo del registro civil de ciudad Madero, Tamaulipas, el registro del acta estampando en nombre biológico del progenitor.- C).- El pago de gastos que se originen con la tramitacion del presente juicio y hasta el termino del mismo en todas y cada una de sus instancias.- D).- Se realice un examen de paternidad entre el C. \*\*\*\*\* y el menor Nicolás Eduardo Flores Tapia de iniciales N.E.F.T.- E) El otorgamiento de una medida provisional de alimentos, misma que deberá subsistir lo que dure el presente juicio ordinario de reconocimiento de paternidad.- F).- En caso de negativa por parte del demandado para

practicarse la prueba biológica de paternidad, que la autoridad que tenga conocimiento del presente juicio otorgue el consentimiento para el reconocimiento de paternidad demandada.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, exhibiendo la documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará. Por lo que estando ajustada conforme a derecho la demanda de mérito, por auto del (25) veinticinco de Enero de (2021) dos mil veintiuno, se tuvo por señalado el principio de la instancia, dando entrada a la promoción de cuenta en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta Judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación en cita, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; así mismo. Por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento al demandado.- Mediante escrito recepcionado el (18) dieciocho de Mayo de (2021) dos mil veintiuno, compareció ante esta autoridad judicial el C. \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas.- Por auto de fecha (28) veintiocho de Mayo del año (2021) dos mil veintiuno se fijo la litis se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios que a su derecho interesare, por lo que habiéndose citado a las partes para oír la sentencia que conforme a derecho corresponde, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes.- - - - - **C O N S**

**I D E R A N D O S.** - - - - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía



intentada es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 192 fracción IV, 195 fracción IV y 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. - - - - - **SEGUNDO:**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre desconocimiento y reconocimiento de paternidad, en que la actora funda su causa pretendí en los siguientes elementos fácticos que obran de la fojas 1 a la 9 del expediente principal, los cuales de igual forma se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren.-- - - - - Por su parte el demandado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, fundo sus defensas y excepciones los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. - - - - -

- - - - - **TERCERO: Dispone el artículo 273 del Código Instrumental Civil vigente en la Entidad. “ El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.** Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que únicamente la parte actora acompañó a su escrito de demanda las siguientes **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** consistentes en: 1.- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de NICOLAS EDUARDO FLORES TAPIA, expedida por el C. Oficial Segunda del Registro Civil en Madero, Tamaulipas, acta No. 611, Libro No. 4, fecha de registro (04) cuatro de (2003) dos mil tres.- documental que se les otorga

pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con la que se tiene por acreditado el registro de nacimiento del menor David Alejandro Gómez Rodríguez.- -----

----- **CONFESIONAL.**- La cual no se le otorga valor probatorio dado que en nada beneficia a los intereses de la accionante. --

----- **La parte demandada ofreció pruebas de su intención, consistentes en:** -----

----- **CONFESIONAL.**- Consistente en la absolución de posiciones a cargo del C. **\*\*\*\*\***, misma probanza que no favorece en nada a su oferente. -----

**PERICIAL EN GENÉTICA (ADN).**- Misma que señalo el día (14) catorce de Marzo del año (2022) dos mil veintidós, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba **Pericial en Genética (ADN)**, la toma de muestra sanguínea ofrecida a cargo del C. **\*\*\*\*\*** así como de los C.C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora y demandada respectivamente, por parte de la perito designada la C. Lic. En Biol. JULIANA RIZO, con la finalidad de realizar un análisis genético para emitir dictamen en el que se concluyeran las probabilidades de la paternidad del presunto padre señor **\*\*\*\*\***, sobre el C. **\*\*\*\*\*** de conformidad con los resultados obtenidos del análisis genético practicado, se obtuvo la siguiente conclusión: “...A) La probabilidad de paternidad del C. **\*\*\*\*\*** con respecto al C. **\*\*\*\*\*** es de 99.99999999% considerando que la C. **\*\*\*\*\*** es la madre biológica del mismo...” -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, a la cual se confiere valor probatorio conforme los artículos 385, 386, 411 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. -----



- - - **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, que la hizo consistir en todos aquellos actos y pruebas que se relacionen con el presente juicio, y que sean benéficas para la suscrita, a la cual con fundamento en los artículos 324, 325 fracción VIII, 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se le concede valor probatorio; en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **CUARTO:-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación Procesal Civil Local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Luego, para una mejor comprensión del caso a estudio, huelga recurrir al texto normativo del dispositivo 299 fracciones I, y IV del Código Civil vigente en la Entidad, establece que: “La filiación se establece por: I. Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario.” ... IV. Una sentencia que la declare...”.- Así las cosas, en el presente justificable que invita la atención, la actora acreditó que, la C. \*\*\*\*\* procreó un hijo de nombre \*\*\*\*\* (mayor de edad quien continuo con el presente juicio, quien nació en fecha (19) diecinueve de Febrero del año (2003) dos mil tres, lo cual quedó asentado en el acta de nacimiento número 611, del libro número 4, levantada por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Tampico, Tamaulipas, con fecha de registro (12) doce de junio del año (2002) dos mil dos; ahora bien, tratándose de enjuiciamientos como el que nos ocupa, de acuerdo a la naturaleza de la materia pretensional deducida por la accionante, es la prueba pericial en genética en ADN la idónea para la demostración del vínculo paterno filial que atribuye la C. \*\*\*\*\* , al C. \*\*\*\*\* , con

relación al C.\*\*\*\*\* dicha experticial que constituye el medio de prueba idóneo tendiente a la acreditación del extremo de que se trata, y en la especie estuvo a cargo de la C. Lic. Biol. Juliana Rizo, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el Estado, con la que se justifica que habiendo realizado personalmente la profesionista en mención la toma de muestras hemáticas de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y del C.\*\*\*\*\* el día (14) catorce de Marzo de dos mil veintidos (2022) en las instalaciones de dicha dirección, con la finalidad de realizar un análisis genético para emitir dictamen en el que se concluyeran las probabilidades de la paternidad del presunto padre señor \*\*\*\*\* , sobre el C.\*\*\*\*\* en conformidad con los resultados obtenidos del análisis genético practicado se obtuvo la siguiente conclusión: **“...A) La probabilidad de paternidad del C. \*\*\*\*\* con respecto al C. \*\*\*\*\* es de 99.99999999% considerando que la C. \*\*\*\*\* es la madre biológica del mismo...”**. -Documento Auténtico expedido por la DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES EN EL ESTADO .-. Según lo ilustra en esa orientación el siguiente criterio cuyo rubro, texto y síntesis informa: Tesis: 1a./J. 101/2006, Página: 111. **“JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho



fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha

dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 170,275, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: VII.2o.C.111 C, Página: 2313. **JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA



(LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que

se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2007. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.- No. Registro: 215,792 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Julio de 1993 Tesis: Página: 135 **ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 377, DEL CODIGO CIVIL, PUEDE ACREDITARSE A TRAVES DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEY LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE**



**CHIAPAS). Es inexacto que la única prueba idónea para acreditar la acción tendiente a investigar la paternidad a que se refiere la fracción I, del artículo 377, del Código Civil para el Estado de Chiapas, sea la sentencia ejecutoriada dictada en un procedimiento penal; en razón que dicha acción puede acreditarse a través de los diversos medios de prueba reconocidos por la ley.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 140/93. María Adelina Santiz Encinos, por sí y en representación de su menor hijo Hugo Alberto Santiz Encinos. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. - No. Registro: 239,680 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Cuarta Parte Tesis: Página: 234 Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 88, página 66. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 333, página 238. **PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTREN LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE LA MADRE Y EL PRESUNTO PADRE.** La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad, pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible, demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el Estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciarse

**sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quien irresponsablemente participó en el evento de su concepción.** Amparo directo 3663/86. Rodolfo Morones Bravo. 22 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 205-216, página 129. Amparo directo 1962/85. Santiago George González (menor). 14 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Nota: En los Volúmenes 205-216, página 129, la tesis aparece bajo el rubro "PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTREN LAS RELACIONES SEXUALES.". En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD.". En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PATERNIDAD. PARA CONDENAR AL RECONOCIMIENTO DE LA MISMA, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTREN LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE LA MADRE Y EL PRESUNTO PADRE.". - No. Registro: 245,054 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228 Séptima Parte Tesis: Página: 207 Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 20, página 23.

**PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA. PRESUNCIONES. SU LEGAL VALORACION.** Tratándose de un asunto relacionado con la investigación de la paternidad no se requiere ya de un principio de prueba por escrito, pues basta con cualquiera otros medios de prueba con suficiente convicción, inclusive la presuncional, para tener por acreditado el parentesco. De esta manera puede concluirse



válidamente que cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, es correcto desprender de estos hechos, relacionados con las demás pruebas que la paternidad del hoy quejoso con respecto a los menores está demostrada, pues la valoración que en el caso le dio la autoridad responsable a las pruebas allegadas al juicio es legal. Amparo directo 2824/85. Sósimo Gómez Arias. 22 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretaria: Adriana Barrera de Loza. - No. Registro: 241,233 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 91-96 Cuarta Parte Tesis: Página: 65 **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).** De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Sinaloa, no se requiere para la investigación de la paternidad que se tenga un principio de prueba por escrito con el pretendido padre, sino que para ese efecto puede servir cualquier medio de prueba, inclusive la **presuncional**. Amparo directo 5776/75. Juan Andrew Palazuelos Lugo. 5 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. “ - - - - -  
- - - Luego, en congruencia con lo anterior, en el presente negocio judicial que invita la atención fuerza decir que la acción incoada por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***, **ha resultado procedente**; y en esa tesitura es dable sostener la certeza de la paternidad imputada; y es que, no resulta ocioso destacar que si bien el demandado en cuestión salió al juicio en defensa de interés jurídico, no menos verdad lo es que si bien ofreció pruebas de su intención no destruyó la acción de la parte actora. Bajo este marco referencial de suyo es innegable que el objeto filosófico

de las probanzas recepcionadas y desahogadas en juicio, cumplieron su teleología procesal, produciendo con ello convicción en el ánimo de quien esto juzga sobre la procedencia de la acción intentada; y que si bien es cierto, el demandado compareció a juicio oponiendo excepciones, no obstante lo anterior es menester advertir que los argumentos defensivos de que se trata no figuran cabalmente demostrados, y ello es así, ante la ausencia de todo elemento probatorio que lo revele en esa tesitura; de ahí que en las relatadas condiciones se reitera por parte de ésta autoridad sentenciadora la procedencia de la acción deducida por la C. \*\*\*\*\*, por estimarse comprobada de acuerdo al material probatorio precedentemente reseñado, por tanto, se atribuye e imputa judicialmente al C. \*\*\*\*\*, la paternidad del C. \*\*\*\*\* quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos MARTINEZ FLORES, para los efectos legales a que haya lugar, infante que de igual forma adquiere para sí aquellos derechos establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio, y así, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al C. Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que proceda a efectuar la modificación en la inscripción del nacimiento del C. \*\*\*\*\* cuyo nacimiento tuvo lugar en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en fecha (19) diecinueve de Febrero del año (2003) dos mil tres, asentando como nombre de sus padres a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como nombre correcto del registrado el de NICOLAS EDUARDO MARTINEZ FLORES, debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con



sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.- - - - -

- - - - - Cabe hacer mención que debido al reconocimiento del **C. NICOLAS EDUARDO MARTINEZ FLORES**, a cargo de su progenitor **\*\*\*\*\*** adquiere respecto de éste, los derechos estipulados en el numeral **315** del Ordenamiento Civil de la Entidad, el cual textualmente establece lo siguiente: **“El hijo tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce; II. A ser alimentado por éste; y, III. A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero si puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse”**. - - - - -

- - - Ahora bien, considerando la anterior determinación, así como la solicitud hecha por la actora y continuado por el C. NICOLAS EDUARDO MARTINEZ FLORES, en su escrito de demandada, en los que solicita como **medida urgente, el pago de una pensión alimenticia para**, así como el pago de alimentos vencidos, desde el nacimiento de dicha persona cuando era menor dicha persona; se procede al análisis de su pretensión, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo **444** de la Ley Adjetiva Civil, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: **a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida**. Elementos que se advierten acreditados, pues en cuanto al primero, como se determinó con antelación, la persona antes señalada, es la hijo biológico del promovente; en lo que respecta al segundo, el actor exhibió recibos de nomina del demandado expedidos por la empresa Petróleos Mexicanos, por lo que se presume que percibe un ingreso por su labor y por ende, su posibilidad

para otorgar una pensión alimenticia. Por último, en cuanto a la necesidad del C. \*\*\*\*\* esta se encuentra acreditada por dicha persona, pues al respecto se encuentra constancia de estudios de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, expedida por el INSTITUTO DE CIENCIAS Y ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS, en donde se desprende que el C. \*\*\*\*\* se encuentra cursando actualmente el tercer cuatrimestre de la Lic. En Fisioterapia y Rehabilitación del turno matutino. En consecuencia, resulta procedente confirmar la medida de alimentos provisionales decretada en autos solicitada por la señora \*\*\*\*\* y **continuado por sus propios derechos por el C. NICOLAS EDUARDO MARTINEZ FLORES.** En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones, se determina la **condena** al señor \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del C. \*\*\*\*\* por el equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, señalándose que con este porcentaje su acreedor alimentario podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, las cuales se traducen en: comida, vestido, educación, asistencia en casos de enfermedad y lo necesario para su desarrollo integral. En consecuencia, se ordena girar atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PETROLEOS MEXICANOS**, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al



demandado, a disposición del C. \*\*\*\*\* ,-----  
-----

- - - Por cuanto hace a la solicitud de pago de alimentos vencidos se realiza condena al pago de los mismos, a partir del nacimiento del C. NICOLAS EDUARDO MARTINEZ FLORES y atendiendo que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una determinación respecto al monto de los mismos, atendiendo que, conforme a lo dispuesto en el numeral **297** del Código Civil, se debe acreditar y cuantificar el adeudo por éste concepto, se determina que éste derecho lo deberá realizar valer en la vía y forma correspondiente.-----

- - - Así también, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido por el artículo 299 fracciones I, y IV del Código Civil Vigente en el Estado; numerales 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 130, 131, 227, 462, 468, 469 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; dispositivos 1, 5, 6, 8, 9, y demás conducentes de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se;-----

-----**R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO:-** La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado si bien salió a juicio en defensa de su interés jurídico, no acreditó las excepciones opuestas a título de contraderecho, en consecuencia;-----

- - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre

reconocimiento de paternidad incoado por la C. \*\*\*\*\* continuado por sus propios derechos por el C.\*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , atento a las razones jurídicas esgrimidas en el considerando cuarto del presente fallo culminatorio, de ahí que; - - - - - TERCERO:- Se atribuye e imputa judicialmente al C. \*\*\*\*\* , la paternidad del C.\*\*\*\*\* quien en lo sucesivo deberá portar los apellidos \*\*\*\*\* , para los efectos legales a que haya lugar, infante que de igual forma adquiere para sí aquellos derechos establecidos por el artículo 315 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, a saber, llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a sucederlo en su patrimonio, y así, una vez que el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, gírese atento oficio al C. Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que proceda a efectuar la modificación en la inscripción del nacimiento del C.\*\*\*\*\* cuyo nacimiento tuvo lugar en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en fecha (19) diecinueve de Febrero del año (2003) dos mil tres, asentando como nombre de sus padres a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como nombre correcto del registrado el de NICOLAS EDUARDO \*\*\*\*\* , debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.- - - - -

CUARTO.- Se condena al señor \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del C. NICOLAS EDUARDO \*\*\*\*\* , por el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria,



gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, señalándose que con este porcentaje su acreedor alimentario podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, las cuales se traducen en: comida, vestido, educación, asistencia en casos de enfermedad y lo necesario para su desarrollo integral. En consecuencia, se ordena girar atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PETROLEOS MEXICANOS**, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado, poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición del **C. \*\*\*\*\***. - - - -

- - - **Por cuanto hace a la solicitud de pago de alimentos vencidos que se condena al reo al pago de los mismos a partir del nacimiento del C. \*\*\*\*\* y atendiendo que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una determinación de su monto, atendiendo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 297 del Código Civil, se debe acreditar y cuantificar el adeudo por éste concepto, se determina que éste derecho lo deberá hacer valer en la vía incidental.** - - - - -

**QUINTO.-** Así también, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado. - - - - -

- - - **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.- - - - -

- - - **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y Así lo falló y firma el **C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - Doy Fe. - - - - -

C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA  
JUEZ

C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL  
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - **Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.** - - - - -  
cgvc

*El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (412) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.